

**Pago por los indígenas de las multas y costas judiciales.**

*Modificación solicitada por la Comunidad de Rauma, para que se le exhonere del pago de la multa y costas en que fué condenada por resolución suprema de 31 de mayo de 1911 expedida en el juicio seguido con la Comunidad de San Agustín, sobre deslinde.—Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

El apoderado de la Comunidad vencida solicita modificación del fallo de VE. á efecto de exhonerar á la misma de las costas y la multa en que ha sido condenada.

El artículo 421 del Código de Enjuiciamientos Civil exceptuaba á los indígenas de pagar costas judiciales en absoluto; pero la ley arancelaria de 13 diciembre de 1889 modificó esa disposición, estableciendo en su artículo 6.º que aquellos paguen únicamente la mitad de los derechos judiciales.

Siendo absoluto ese mandato, no puede hacerse distinción entre indígenas individuales é indígenas pertenecientes á comunidades. Conforme al espíritu de la ley todos deben gozar de ese privilegio.

Cree el Fiscal, que con arreglo á ese mismo espíritu la multa debe sufrir idéntica reducción. Si los insolventes están exentos de costas y multa, según el artículo 1752 del Código de Enjuiciamientos Civil y 4.º de la ley de 1889, y si los indígenas están considerados por ésta como me-

dio insolventes en cuanto á las costas ó derechos judiciales, parece lógico y racional tenerlos también como tales para la multa.

Por tanto: y salvo mejor parecer, puede V.E. acceder á la modificación, en parte, declarando que la Comunidad de Rauma debe pagar solamente la mitad de las costas y la de la multa; previo reintegro de esta foja.

Lima, 24 de junio de 1911.

LAVALLE.

---

*Lima, 24 de junio de 1911.*

Autos y vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que según el inciso 7º del artículo 6.º de la ley arancelaria de 13 de diciembre de 1889 los indígenas sólo deben pagar la mitad de los derechos judiciales: que aunque esta ley no se refiere á las costas, que es la indemnización que una parte paga á otra por los gastos judiciales que ésta ha efectuado, sino á los derechos que causa el indígena con las actuaciones que le aprovechan, siendo de esta condición el litigante á quien favorece la condena, es aplicable esa disposición legal en cuanto á las costas, pero no respecto á la multa; declararon que la Comunidad de Rauma sólo debe pagar la mitad de las costas y sin lugar en lo demás la modificación solicitada por el representante de la misma Co-

munidad; devolviéndose los autos como está ordenado.

Rúbrica de los señores.—*Espinosa—Ortiz de Zevallos—Leon—Almenara—Barreto.*

*Cárdenas.*

Cuaderno N. 782—Año 1910.

---

### **Preferencia entre acreedores hipotecarios**

---

*Juicio seguido por Ciurlizza Maurer y Cia. con doña Angélica Castañeda de García Sánchez sobre tercera.—Procede de Lima.*

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Vistos; y considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 2046 del Código Civil, la hipoteca se extiende á todas las partes de la cosa hipotecada y á todos sus accesorios, de suerte que ella comprende no sólo los accesorios, que existan al tiempo de su constitución sino á todos los que sobrevengan á la cosa por accesión natural ó industrial y que se unan á ella formando una sola entidad: que la construcción de edificios sobre el terreno hipotecado y la mayor elevación de lo fabricado son legalmente considerados como accesorios del terreno en que descansan: que por consiguiente, la hipoteca constituida por escritura de 10 de julio de 1905. se ha extendido por ministerio de la ley, á las nuevas construcciones, las que en conjunto con el terreno garantizan en forma indivisible el crédito de